

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO,
PROMOVIDO COMO RECURSO DE
APELACIÓN.**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/011/2022

Parte actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana².

Tercero Interesado: Marcela
Avendaño Gallegos, en su carácter de
Regidora Plurinominal del Municipio de
Catazajá, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sara
Paola Santiago Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación, reencauzado
a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

del Ciudadano³, promovido por la parte actora, quien promueve por su propio derecho, y en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Catazajá, Chiapas, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/001/2022.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de lo observado en las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas locales en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁶, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos

⁶ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁷ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁸ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1. Presentación de queja. El tres de diciembre, la parte actora, por propio derecho, y en calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Catzajá, Chiapas, presentó ante la autoridad responsable (IEPC), escrito de denuncia en contra de Amet Samayoa Arce, El diario ULTIMATUM y Marcela Avendaño Gallegos, en calidad de Regidora Plurinominal del mismo

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

municipio, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El tres de diciembre, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el expediente con clave alfanumérica IEPC/CA-VPRG/MFDN/544/2021¹¹.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. El siete de diciembre, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE/800/2021, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/L/674/2021, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹².

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

4. Acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador. Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El catorce de enero, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, ordenó dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, radicó y admitió la denuncia dentro del expediente número IEPC/PE/Q/MFDN/001/2022; y emplazó a los denunciados para que en el término de dos días dieran contestación sobre la queja interpuesta respecto a las imputaciones que se formuló, así como la autorización para la

¹¹ Obra en fojas de la 21 a la 26 del Anexo I.

¹² Obran de la foja 029 a la 034 del Anexo I.

publicación de datos personales.

5. Contestación al emplazamiento. El veinte y veintiuno ambos de enero, Amet Samayoa Arce y Marcela Avendaño Gallegos, respectivamente, atendieron al requerimiento realizado en acuerdo de catorce de enero.

6. Acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de enero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los representantes legales de la parte actora y de Marcela Avendaño Gallegos; sin la comparecencia de Amet Samayoa Arce; la Dirección Ejecutiva del Instituto de Elecciones tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de la denunciante y denunciados, así como los alegatos presentados por escrito por las partes.

8. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, emitió Acuerdo en el cual decretó cerrada la instrucción, quedando los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a fin de someterlo a consideración de tal Comisión.

9. Resolución del Consejo General del IEPC. El diecinueve de febrero, del Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/001/2022, en contra de Amet Samayoa Arce, del Diario Ultimátum y Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas, en la que determinó que no se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género.

10. Notificación de la Resolución del Consejo General del IEPC. El veinticuatro de febrero, se notificó a las partes vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Medio de Impugnación

1. Presentación del medio de impugnación. El uno de marzo, la parte actora presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha diecinueve de febrero dentro del expediente IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/001/2022, por la que se determinó que no se acredita Violencia Política en Razón de Género.

2. Recepción de aviso. El dos de marzo, se tuvo por recibido el oficio sin número de uno de marzo vía correo electrónico, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual informó del medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de esa Institución, con lo que se ordenó a formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-049/2022.

IV. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, reencauzamiento, informe circunstanciado y anexos. Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, el siete de marzo, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remite informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como anexos correspondientes, en consecuencia y derivado del análisis de la demanda del Recurso de Apelación, se advirtió que la actora impugna determinaciones de fondo derivadas de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que se reencauzó para darle tratamiento como **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

2. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en el Libro de Gobierno y radicarlo con la clave alfanumérica TEECH/JDC/011/2022, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, cumplimentado el ocho de marzo, mediante oficio TEECH/SG/238/2022, a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno para la instrucción le correspondió conocer del presente asunto, así como, para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110, 111 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Radicación, requerimiento y oposición de la publicación de datos personales. El nueve de marzo, el Magistrado Instructor,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano.

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte actora que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital; por otra parte, en atención a la oposición a la publicación de sus datos personales, se tomaron las medidas pertinentes para suprimir su difusión en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo de admisión, cumplimiento de requerimiento y desahogo de pruebas. En proveído de diecisiete de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

Asimismo, tomando en consideración el cómputo y razón secretarial, en donde se hace constar el término concedido a la parte actora en el proveído de nueve de marzo, para dar cumplimiento y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad capital, en consecuencia, al no haber recibido documentación alguna por parte de la actora en el término concedido, se tendrá para esos efectos el correo electrónico señalado en su escrito de demanda.

5. Cierre de Instrucción. El veinte de abril, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la vista los autos, y elaborar el proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 1, 2, 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la parte actora.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos

¹³ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercera Interesada

En el presente asunto se tiene por presentada a Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas; como tercera interesada, toda vez que presentó su escrito dentro de las setenta y dos horas, señaladas en el artículo 50, numeral I, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se advierte en la razón de cómputo que obra en la foja 57 del presente expediente.

CUARTA. Causal de Improcedencia hecha valer por la autoridad responsable

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, consistente en que dicho medio fue presentado fuera de los plazos señalados por la normatividad electoral.

Ahora bien, la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, señalada en el artículo 33, numeral 1, Fracción VI, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

En relación a la fracción VI, señala que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

de la Ley de Medios, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los **términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

De lo anterior, debe considerarse lo contemplado en la Jurisprudencia número 18/2000¹⁵, de rubro:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. COMO DEBEN COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DIAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas”.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31,
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2000&tpoBusqueda=S&sWord=plazos,de,medios>

En tal sentido, el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala que, para la promoción de los medios de impugnación, el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En virtud de lo anterior, se señala que la accionante si presentó en tiempo y forma su medio de Impugnación, por tanto, es evidente que el medio de impugnación planteado se encuentra dentro del plazo de cuatro días con forme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Medios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Lo anterior, se reseña de modo gráfico para una mayor comprensión.

| Fecha de notificación del acto impugnado | Día 1 Para impugnar | Día inhábil | Día inhábil | Día 2 Para impugnar | Día 3 presentación del medio | Día 4 Fenecimiento del término |
|--|-------------------------------|---------------------------|----------------------------|-------------------------------|--|-----------------------------------|
| Jueves 24 de febrero 2022 | Viernes 25 de febrero 2022 | Sábado 26 de febrero 2022 | Domingo 27 de febrero 2022 | Lunes 28 de febrero 2022 | Martes 01 de marzo 2022 | Miércoles 02 de marzo 2022 |

De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

QUINTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios.

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que fue notificada del acto impugnado; esto, en virtud de que la resolución hoy impugnada fue notificada a la accionante el veinticuatro de febrero¹⁶, y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el uno de marzo¹⁷; esto es, tres días hábiles después de haberle notificado, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se señaló en la consideración cuarta de la presente resolución.

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna; es decir, dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

¹⁶ Foja de 195 y 196 del Anexo I.

¹⁷ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en la foja 024 del expediente principal.

c) Forma y procedibilidad. La recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio Ciudadano fue promovido por quien se siente agraviada por la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, derivado de la queja que presentó, con motivo de los hechos de Violencia Política en Razón de Género en su contra; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y terceros interesados.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

SEXTA. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual determinó la no acreditación de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, por parte de Amed Samayoa Arce, del diario ULTIMATUM, y Marcela Gallegos Avendaño, e instruya al Instituto de Elecciones para que realice una correcta investigación a fin de salvaguardar sus derechos políticos electorales.

La **causa de pedir**, versa en que la actora estima que existen elementos suficientes para acreditar la Violencia Política en Razón de Género, respecto de las diversas publicaciones realizadas en las plataformas Facebook, Twitter, Youtube del diario ULTIMATUM, por Amet Samayoa Arce, y Marcela Avendaño Gallegos, en la que manifestaron un desprestigio e ignominia en su calidad de Presidenta Municipal, como mujer, para presionar e incitar violencia en contra.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/001/2022, el diecinueve de febrero, en la que determinó que no se acreditó la Violencia Política en Razón de Género, en contra de Amet Samayoa Arce, El diario ULTIMATUM, y Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, lo hizo conforme a derecho

o si por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es violatorio a sus derechos y con ello, de ser el caso, se revoque la resolución impugnada.

2. Resumen de los agravios formulados por la actora

Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

- a) Que la autoridad realizó un inadecuado y parcial análisis y estudio de fondo, vulnerando el artículo 1° párrafo Tercero de la Constitución, así como los principios constitucionales consagrados en el artículo 17, 116, párrafo segundo, fracción IV.
- b) Que existen elementos en las publicaciones en las plataformas de Facebook, Twitter y Youtube, de la revista ULTIMATUM, en la que incluyen mensajes de desprestigio e ignominia, usando a mi esposo para descalificarme y crear una imagen falsa, e incitar a la violencia.
- c) Que no tomó en cuenta que con las expresiones manifestadas por los denunciados se configura la Violencia Política en Razón de Género, al momento en que no se le considera como Presidenta Municipal, sino que pone a su esposo como figura masculina predominante para descalificarme, refiriéndose que somos un cacicazgo, difamándome al decir que con el presupuesto del Ayuntamiento compró votos y que le llegó al precio a los funcionarios electorales, restándome capacidad de ejercer el cargo como funcionaria pública.
- d) Que la autoridad responsable reconoce la existencia de un lenguaje crudo e inapropiado, sin embargo, lo justifica bajo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

el amparo del derecho a la libertad de pensamiento y expresión establecido en el artículo 6° y 7° Constitucional, confundiendo las críticas, las expresiones deshonrosas y falsas cargados de lenguaje sexista y misógino realizados con la vida privada e íntima de las personas, justificando cualquier expresión en contra de las mujeres que participan en la política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión.

- e) Que la autoridad debió considerar una transgresión a la normativa electoral, respecto a los mensajes que implican la disminución o el demérito de la estima o imagen de los funcionarios públicos, instituciones públicas o ciudadanos en general, por calumnias, infamia, injurias, difamación, lo cual no aportan a la vida política y democrática de la ciudadanía en general, sino que solo expone su postura personal y subjetiva de menosprecio y animosidad.
- f) Que la autoridad responsable dejó de analizar en su justa dimensión lo aseverado por los denunciados a través de redes sociales, con la perspectiva de género, transgrediendo su dignidad humana, mermando sus derechos políticos electorales para desempeñar un cargo de elección popular, dejando expuesta mi postura como alguien dependiente de un estereotipo masculino, denostando mi capacidad para gobernar el municipio de Catazajá por méritos propios, exponiéndome, como a mi familia para generar expectativas de violencia.
- g) La falta de exhaustividad y la indebida motivación respecto al test para acreditar los cinco elementos respecto a la Violencia Política en el debate público contenido en la

Jurisprudencia 21/2018.

- h) Que la autoridad responsable omitió considerar los Instrumentos Internacionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las metodologías y protocolos para juzgar con perspectiva de género para cumplir con la obligación Constitucional y convencional de promover, respetar, proteger, y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

3. Metodología de estudio

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁸, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su

¹⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

omisión viola las garantías de los quejosos¹⁹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente²⁰.

Se estudiarán los agravios que involucran las disposiciones relativas a la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género; se analizará si se acreditan los hechos denunciados y, en su caso, se determinará si existe la infracción imputada.

SÉPTIMA. Marco Jurídico

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, así como lo relacionado a la violencia política de género, tomando en consideración los agravios que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente:

1) Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de

¹⁹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

²⁰ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país.

2) Violencia política.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aún y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder²¹, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta

²¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²², en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

3) Violencia política en razón de género y Juzgar con perspectiva de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²⁵ y 7²⁶ de la Convención Interamericana para Prevenir,

²² Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

²³ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁵ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁷, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁸ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁶ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²⁷ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁸ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁹.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará³⁰, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)³¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, uno de los

²⁹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

³⁰ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha Jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria³².

Acciones u omisiones que, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género, es decir, "cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella".

En este sentido, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 21/2018³³, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, la cual establece que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

³² Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- V. Si se basa en elementos de género, es decir: a. se dirige a una mujer por ser mujer; b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otro lado, es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva³⁴.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³⁵.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les

³⁴ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³⁵ Tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³⁶.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género³⁷, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³⁸.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la accionante de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

³⁷ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³⁸ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

4) Libertad de expresión

Las libertades fundamentales de expresión e imprenta, se encuentran tutelados por los derechos salvaguardados esencialmente en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo tenor literal es el siguiente:

Constitución Federal

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Así lo ha sostenido este Tribunal en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Con respecto a la dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral

A continuación, se procede al análisis de los agravios expuestos por la parte actora en atención de que la autoridad responsable apreció incorrectamente los hechos que motivaron la denuncia y que realizó una valoración incorrecta del elemento objetivo para tener por no acreditada la Violencia Política en Razón de Género.

Por ello, la autoridad responsable se pronunció respecto a los agravios hechos valer por la actora, contestando lo siguiente:

Por cuanto a la causa de pedir de la accionante se basa en que al emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/001/2022, trasgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 1, párrafo Tercero Constitucional, pues no ejecutó un correcto estudio de lo planteado en su denuncia, pues aduce que existen elementos suficientes para acreditar la Violencia Política en Razón de Género, toda vez que no se juzgó con perspectiva de género sin establecer una línea de investigación adecuada.

La actora se agravia de que la responsable realizó un incompleto e inadecuado análisis de los hechos, así como su respectivo estudio de fondo, en cumplimiento a la obligación de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

Lo anterior es así, a dicho de la quejosa porque las publicaciones denunciantes en su escrito inicial de queja, incluyen descalificaciones y desprestigio en su perjuicio, pues las expresiones denunciantes, exceden las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión, incurriendo en comentarios de índole personal.

Asimismo, advierte que la autoridad no atendió el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Instrumentos Internacionales para juzgar con perspectiva de género el presente asunto.

Ahora bien, se expresan los argumentos por los cuales se desvirtuaron los argumentos expresados por la actora, en primer término, resulta erróneo afirmar que esa autoridad no juzgó con perspectiva de género, cuando en el contenido de la resolución hoy impugnada, se encuentran inmersas las fundamentaciones y motivaciones para determinar y concluir el criterio del Consejo General, ya que la responsable expresamente señala lo siguiente:

“En ese orden de ideas, en el presente asunto se anuncian actos de Violencia Política en Razón de género se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera”³⁹

Asimismo, la responsable expuso para identificar la violencia política en contra de las mujeres, con base en el género, tomó en cuenta las conceptualizaciones enmarcadas en el “Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres”, el cual señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así como, el concepto de violencia política en razón de género, el cual se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de

³⁹ Visible en la página 29 y 31 de la resolución impugnada en el Anexo I.

Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es por ello, la responsable realizó un estudio y análisis en conjunto de las publicaciones realizadas en el diario *Ultimátum* por el Director General, en la resolución impugnada, para identificar si se acreditaba alguno de los cinco elementos indispensables descritos por la jurisprudencia 21/2018 para tener acreditada la Violencia Política en Razón de Género, en donde, al aplicar dicho test, existió únicamente la acreditación de dos de ellos, en el caso concreto, se consideró el elemento número uno, en relación a que solo se acreditó la acción de la denunciante, encontrándose en el marco del ejercicio de un derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por el cual fue electa la parte actora, y que dichos hechos denunciados fueron supuestamente realizados en el momento que la ciudadana denunciada se encontraba ejerciendo un cargo público, como es el de Presidenta Municipal.

Asimismo, se configuró el segundo de los elementos, toda vez que los denunciados cuentan con dicha la calidad de periodistas requerida en la citada jurisprudencia, como también, de las pruebas ofrecidas por la quejosa, así como por el denunciado, se observa que existen notas periodísticas de las cuales se limitan a mencionar su desempeño laboral, el cual reproduce una crítica política a ello, sin que se observara alguna descalificación a la Presidenta basándose en estereotipos de género, que reprodujeran relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

poner en entredicho su capacidad o habilidad para la política, con base en estereotipos de género.

Referente al elemento tres, cuatro y cinco, no se configuraron, debido a que dichas publicaciones estudiadas que se realizaron por los denunciados, se encuentran amparados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁰, en los cuales se establecen derechos fundamentales tales como la de libertad de pensamiento y expresión, como se observa con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 46/2016, con rubro "Promociones protegidos por la libertad de expresión, críticas, severas y vehementes al manejo de recursos públicos", es necesario proteger y maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político, de ello precisó que la crítica realizada por los denunciados estaban inmersos dentro del debate público acerca de temas de interés general, como es la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, de lo cual se tomó en cuenta, que como servidores públicos, además, que son figuras públicas, por lo que deben de tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, por lo que en ningún momento se presentaron los elementos necesarios para acreditar que los comentarios publicados en los medios de comunicación fueron con la intención de dañar la imagen de la parte actora, o que contenían algún tipo de amenaza o acto que incitara a la violencia, simplemente se observó que realizaron una comparación política de la

⁴⁰ En adelante, Constitución Federal

administración ejercida en un municipio, sin hacer un llamado expreso a la ciudadanía con la finalidad de menospreciar o intimidar a la denunciante, lo cual se robustece con los criterios tomados dentro de la resolución de acción de inconstitucional 147/2017, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió, con la finalidad de enfatizar y garantizar el derecho a la libertad de expresión, considerando que los funcionarios por su actividad están expuestos a un control más riguroso de sus actividades, como a cualquier tipo de críticas, relacionadas a las funciones que ejercen.

Por último, se estudió dentro de la resolución, que no todas las acciones que se realicen o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo – genérica, por tanto, de lo denunciado por la parte actora, las notas periodísticas al analizar el Acta circunstanciada de fe de hechos con número IEPC/SE/UTOE/XLIX/674/2021, las cuales consisten en:

“... vamos a iniciar este lunes con este tema que llenamos en ocho columnas, es el caso de Playas de Catazajá, “Cacicazgo u omisión a la cuenta pública”, estamos hablando de un matrimonio, Damas Orantes, que se ha literalmente apoderado de destino de este municipio, pero más que todo del presupuesto, nueve años, como gobierno municipal y van por tres más... ...incluso lo abordamos ahí en el Ultimátum Referente y este cacicazgo resulta muy cuestionable, porque además no está haciendo la rendición de cuenta, tenemos entendido que desde lo que era el órgano de fiscalización, le encontraron ahí un faltante de varios millones de pesos y también ahora con la Auditoría Superior del Estado, suman casi veinte millones de pesos, lo que no se explica, es cómo es que permitan que sigan registrándose y cómo ganan, es sencillo compran votos, no, pero si tienen cuentas pendientes como la autoridad permiten que se registren...”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

...Primero fue presidente municipal por MORENA, ... ahí dimos a conocer y retomo también una parte de esto, en tarot político, el presidente municipal se llama, el esposo de la presidenta municipal (Datos Protegidos), José Luis Damas, hemos dicho, que hay una cadena popular por que es como una maldición ese cacicazgo que ha llegado a los municipios

...es lamentable lo que esta pasando, vamos a ver en que terminan estos municipios donde ya específicamente en Playas de Catazajá, pues la regidora que mencionamos la semana pasada Gisela Avendaño Gallegos, ella ya se acercó a la ASE, al Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a exponer con documentos su queja del abuso del poder de este matrimonio Damas Orantes, concluyo el tarot político...

... le anuncie previo temas que de veras que indignan , específicamente lo que está pasando en Playas de Catazajá, ahí un matrimonio pues se ha apoderado del municipio, de la alcaldía, de los recursos, del destino de sus habitantes, "Playas de Catazajá", y la verdad es que llevan nueve años gobernando, y van por tres, si es que llegan, por que recuerde usted que el caso de Altamirano terminó muy mal, el que se ha convertido en el cacique también un matrimonio, término en la ciudad de México con una cirugía en la cabeza, de eso le hablare en un momento....

... Pues les decía qué pues en Playas de Catazajá el matrimonio formado por José Luis Damas Ortiz y (datos protegidos), pues se han apoderado de la presidencia municipal, primero, dos gobiernos fueron por el Partido Verde Ecologista Mexicano y el anterior, del dieciocho al veintiuno, fue presidente municipal Damas Ortiz por morena y ahora heredó la silla de la presidencia municipal a (datos Protegidos), su esposa, es inconcebible, y ¿saber por qué? Este señor, Damas, tiene un problema con la rendición de cuentas acerca de diecisiete millones de pesos en administración dos mil diez- dos mil doce, por el partido verde, luego su esposa que fue presidenta municipal del quince al dieciocho, tiene un faltante de diez millones de pesos, se preguntara usted como entonces que son presidentes siguen gobernando a Playas de Catazajá. Pues por un lado se explica tienen todo el recurso todo el presupuesto del ayuntamiento, pues para comprar

votos, para hacer trapacerías, incluso llegarle al precio a los funcionarios electorales, ojo, pero por otro lado, ¿por qué? Tienen un gran padrino ...” (sic)

De lo anterior, se desprendió tal como lo razonó la responsable que no existe expresión alguna que permita concluir que las palabras empleadas sean exclusivas del género femenino, o que esté ante un señalamiento estereotipado que se dirija a una mujer por ser mujer, o que afecte desproporcionalmente a las mujeres, o que emitiera comentarios de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, o discriminación hacia la parte actora, o bien, constituya amenaza o intimidación, por lo que al resolver mencionó que el denunciado se encuentra ejerciendo su derecho a la libre expresión al realizar comentarios con base al desempeño en el cargo de la parte actora, sin que se acreditaran dichos elementos.

Asimismo, del caudal probatorio, no se observó elemento alguno que los denunciados haya realizado descalificaciones de la Presidenta basándose en estereotipos de género, que produzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, o poner en entredicho su capacidad o habilidad para la política, con base en estereotipos de género, tampoco, se encontró que las publicaciones tuvieran el objeto o resultado de menoscabar o de anular el reconocimiento o goce de los derechos políticos electorales de la quejosa, o que fuera dirigido a ella como mujer, en base en su identidad sexo-genérica, de los cuales no se pudo configurar los elementos necesarios para acreditar la Violencia Política en Razón de Género, sobre todo que de las publicaciones

realizadas en el Diario Ultimátum, se encuentra amparados en el artículo 6° y 7° de la Constitución Federal, en los cuales se establecen derechos fundamentales tales como las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito y se perturbe el orden o la paz pública.

Por lo anterior, al realizar un estudio al acta circunstanciada de fe de hechos con número IEPC/SE/UTOE/XLIX/674/2021, no se aprecia expresión alguna que permita concluir que las palabras empleadas sean exclusivas del género femenino, que se está ante un señalamiento estereotipado que se dirija a una mujer por ser mujer; o bien se deduzca un impacto diferenciado en las mujeres; se afecte desproporcionadamente a las mujeres; se emitan comentarios de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la denunciante, o bien, constituya amenaza o intimidación.

De igual forma, a decir del acta circunstanciada de fe de hechos con número IEPC/SE/UTOE/XLIX/674/2021 en relación a los hechos imputados a Marcela Avendaño Gallegos, Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, consiste en las siguientes manifestaciones:

“... cinco, tres mil, así han llegado a comprar los votos, por eso han mantenido este cacicazgo, desgraciadamente no hay, este, no ha habido la autoridad correspondiente, que en sus cuentas públicas, la auditoría se ha pedido, mayor transparencia, vigila, que sean vigilados esos recursos, pero pues ciudadanos que tenemos entendido que han hecho sus denuncias hasta el momento no sabemos, cuales hayan sido los resultados... (...)

... En el mes de octubre, tuvimos hace poco, el once de noviembre, para ser exacto, una sesión de Cabildo, que por cierto nos convocaron casi al cuarto para las doce, o sea como con ganas de que no llegáramos, pero pues afortunadamente estábamos en el municipio, estamos en actividades a diario y este, acudimos a la sesión, es una sesión que fue pedida y solicitada más que nada por la tesorera municipal, la licenciada Cecilia, y nos damos que ala hora de la sesión el que llega es otra persona, un contador quien es el que se lleva a cabo la sesión, al que le cuestionamos los diversos recursos en cuanto a la forma en cómo se fueron ejecutando... (...)

... porque pues lo vimos en la cuenta pública cuánto ingreso y cuanto fue el egreso, se ingreso más de quince mil, quince millones de pesos, egresaron más de cinco millones de pesos, en qué, no se sabe porque no hay transparencia, pedimos al gobierno municipal actual, a la presidenta no queremos ser, ni somos sus enemigos queremos coadyuvar y siempre se lo hemos dicho.... (...)

... me quieren destituir del cargo, nunca se había escuchado en la historia que un regidor plurinominal quiera ser destituido, resulta que somos incómodos a la administración actual y por eso están buscando la manera de querer destituirme...(...)

... ha denunciado la falta de interés y apoyos a las comunidades y barrios de Catazajá por parte la actual presidenta, donde no han presentado gastos de egresos del ayuntamiento municipal, sin comprobar transparencias públicas...(...)

... comento que la cuenta publica no fuer revisada por los integrantes de la mesa de cabildo, por órdenes de la presidencia municipal ... (...)

... la cabera municipal y comunidades de Catazajá se encuentran en total abandono en alumbrado público ...”

Es por ello, que al momento de aplicar el test para identificar si se acreditaban los cinco elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, con rubro ya mencionado, se acreditó el primero, de los cinco elementos necesarios para constituir Violencia Política en Razón de Género, sobre la entrevista realizada en las notas periodísticas denunciadas y transcritas anteriormente, dado que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

la acción de la denunciante, se da en el marco del ejercicio de un derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por el cual fue electa y ya que los hechos denunciados fueron realizados en el momento que la ciudadana denunciada se encontraba ejerciendo un cargo público, esto es como presidenta municipal; y el elemento dos, se configura ya que la denunciada resulta ser una Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catzajá, Chiapas, sin que se haya perpetrado alguna acción en contra de la parte actora, como consecuencia de la Violencia Política en razón de Género, ya que, de la entrevista que se publicó como una nota periodística, se expresó exclusivamente sobre las labores como Presidenta Municipal del Municipio de Catzajá, Chiapas, de la inculpada sin poner en entredicho la capacidad o habilidad para la política en relación al género o algún otro tipo de estereotipo, o de menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de la parte actora, sino en abrir el debate político, derivado a que solo realizó comentarios con el fin de informar a la ciudadanía lo que sucedía en el interior del Ayuntamiento de Catzajá, Chiapas, así como de la rendición de cuentas, por tanto ninguna de las expresiones fueron dirigidas a la denunciante por su condición de mujer, ya que no se observaron palabras que descalificaran a la funcionaria pública, o que la denigrara por ser mujer, por tanto, según los requisitos necesarios para que se acreditaran los elementos tres, cuatro y cinco, no se consideraron acreditarlos ya que no hubo una agresión simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológico, y tampoco el menoscabo o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, o se base en elementos de género, se dirija a una mujer

por ser mujer, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecte desproporcionalmente a las mujeres.

Del análisis anterior, se puede observar que las expresiones realizadas por los sujetos denunciados, se basan en críticas al desempeño laboral de la quejosa, por lo cual, si bien se encuentran expresiones crudas en contra de la parte actora, lo cierto es que no se tratan de críticas con la intención de menoscabar su imagen por el simple hecho de ser mujer.

Si bien el lenguaje que utilizó el denunciado, puede ser considerado crudo e inapropiado, lo cierto es que no está dirigido a la inculpada por su condición de mujer, sin que la nota se encuentren palabras que sean calificativos exclusivos del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como funcionaria pública o candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino.

De igual forma, estas críticas a su persona no son expresiones que se le vinculen exclusivamente a mujeres, ya que en el medio político/público, las personas están sujetas a la crítica social, al debate político y a las opiniones públicas, y en el caso concreto, son expresiones que también podrían ser vinculantes al género masculino.

Ahora, en relación a las amenazas y discursos que incitan a la violencia es de destacar que el ciudadano denunciado mediante el medio de comunicación Ultimátum, se encuentra realizando una comparación política, de la administración ejercida en un municipio y de la que está ejerciendo la quejosa, en ningún momento hace un llamado expreso a la ciudadanía, con la

finalidad de menospreciar y mucho menos intimidar a la denunciante u ocasionar la renuncia al cargo que desempeña.

En resumen, dado a que el actuar del denunciado y de las publicaciones que realizó como Director General del Diario Ultimátum, se encuentra justificado y amparados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, las libertad de expresión y pensamiento, limitando la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito y se perturbe el orden o la paz pública, por lo que en ningún momento se encuentra realizando comentarios o notas periodísticas con el fin de calumnias a la ciudadana y mucho menos menospreciarla por ser mujer, de igual forma con la Jurisprudencia 46/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6° y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

En ese tenor, cabe a destacar que todo lo dicho por los ciudadanos denunciados se encuentra legislado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, en la cual se establecen las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito y se perturbe el orden o la paz pública.

Por tanto, de las expresiones denunciadas por la parte actora, no fueron suficientes para acreditar los elementos de tipo para determinar la existencia de Violencia Política en Razón de Género, de las que se transcriben en seguida:

(...)

... El municipio de Catazajá, Chiapas se caracteriza por su falta de transparencia y rendición de cuentas durante las últimas administraciones, demostrando poco desarrollo social y sustentables para los habitantes de las comunidades y 10 rancherías... (...)

(...)

... (Datos Protegidos) y José Luis Damas Ortiz actualmente son esposos y ambos han sido presidentes municipales de Catazajá, dos ocasiones cada uno... (...)

(...)

*... le anuncie previo temas que de veras que indignan , específicamente lo que está pasando en Playas de Catazajá, **ahí un matrimonio pues se ha apoderado del municipio, de la alcaldía, de los recursos, del destino de sus habitantes**, "Playas de Catazajá", y la verdad es que llevan nueve años gobernando, y van por tres, si es que llegan, por que recuerde usted que el caso de Altamirano terminó muy mal, el que se ha convertido en el cacique también un matrimonio, termino en la ciudad de México con una cirugía en la cabeza, de eso le hablare en un momento.... (...)*

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

*... Pues les decía qué pues en Playas de Catazajá el matrimonio formado por José Luis Damas Ortiz y (datos protegidos), pues se han apoderado de la presidencia municipal, primero, dos gobiernos fueron por el Partido Verde Ecologista Mexicano y el anterior, del dieciocho al veintiuno, fue presidente municipal Damas Ortiz por morena y ahora heredó la silla de la presidencia municipal a (datos Protegidos), su esposa, es inconcebible, y ¿saber por qué? Este señor, Damas, tiene un problema con la rendición de cuentas acerca de diecisiete millones de pesos en administración dos mil diez- dos mil doce, por el partido verde, luego su esposa que fue presidenta municipal del quince al dieciocho, tiene un faltante de diez millones de pesos, se preguntara usted como entonces que son presidentes siguen gobernando a Playas de Catazajá. Pues por un lado **se explica tienen todo el recurso todo el presupuesto del ayuntamiento, pues para comprar votos, para hacer trapacerías, incluso llegarle al precio a los funcionarios electorales, ojo, pero por otro lado, ¿por qué? Tienen un gran padrino ... (...)***

Por lo anterior, se tiene que el objetivo principal del derecho a la libertad de expresión, consisten en que se de apertura al “debate político”, es decir, fomentar la participación de los medios de comunicación dentro de los procesos políticos y durante el desempeño del cargo, **con el fin de mantener a la sociedad informada sobre la actitud desempeñada por los candidatos postulantes o en su caso ciudadanos que ejercen el cargo público**, es por ello, que en ningún momento se presentan los elementos necesarios para acreditar que los comentarios publicados en los medios de comunicación de Ultimátum fueron con la intención de dañar a la parte actora de manera personal.

En ese sentido, se consideró que los funcionarios por la actividad que desempeñan están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y por tanto deben ser más tolerantes a la crítica, y

que si bien, es necesario que se creen mecanismos para protegerlos, se debe ser cuidadoso al establecerlos para que no se afecten otros derechos.

Por tanto, se tomó como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

En el caso, la autoridad responsable realizó el estudio a partir del marco jurídico de la libertad de expresión, para ello precisó la manera en que deben analizarse las restricciones a este derecho privilegiando la libertad de expresión, además estableció que - como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación- la libertad de expresión en las redes sociales se debe restringir lo mínimo posible, a partir de lo cual analizó el contenido del

material motivo de denuncia y posible actos de Violencia Política en Razón de Género, por lo que no se tiene por acreditada la conducta de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

De igual forma, la Tercera Interesada se pronunció respecto a los agravios hechos valer por la actora, contestando lo siguiente:

Que los agravios a los que aduce son infundados e inoperantes, en virtud de que de las pruebas dentro del expediente instaurado en el Instituto de Elecciones, se puede destacar que las manifestaciones realizadas por Amet Samayoa Arcé en el Diario ULTIMATUM, se encuentran amparadas y protegidas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen las libertades de pensamiento y expresión, por no existir manifestación alguna que incurra en Violencia Política en Razón de Género, como se pretende acreditar, toda vez que dichos señalamientos eran con la finalidad de enriquecer el debate político y que en ningún momento se realizó para menospreciar en razón de género a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

De igual manera, las pruebas presentadas por la parte actora, son links correspondientes al noticiero digital ULTIMATUM, y no de su autoría, por consiguiente según lo establecido por el artículo 6° Constitucional contemplado en su párrafo segundo, consistente en el derecho que tiene toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo índole por cualquier medio de expresión, de esto se desprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, los cuales

permitirán de manera pública, abierta, no discriminatoria, que todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento de igual forma y medida, por ello, la Sala Superior reconoció que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales, asimismo ha sostenido que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate público, y que de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia.

Al respecto, las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es que no están exentos de ingresar al debate público, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas. Precisamente, por que la opinión pública constituye un instrumento para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública. Por ello, los presidentes municipales, por su específica calidad están sujetos por parte de los Partidos Políticos y de la ciudadanía en general, a una crítica mucho más severa.

De lo anterior, si bien durante la entrevista se realiza una crítica a las acciones de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá como funcionaria pública, cuando se refiere a que la presidenta actual, no demuestra interés ni apoya a las comunidades ni barrios de Catazajá, Chiapas, donde no han presentado gastos de egresos del ayuntamiento municipal, sin comprobar transparencias públicas, o cierto es que no está

dirigido a la denunciante por su condición de mujer, sin que en las notas se encuentren palabras que sean calificativos exclusivos del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como funcionaria pública o candidata, y mucho menos por que pertenece al género femenino, como tampoco afectó desproporcionalmente a una mujer, por lo contrario, que de la reproducción de las palabras no se vulneran los derechos de la quejosa, ni se violentó la condición sexogenérica de la denunciante.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, los planteamientos hechos valer por la actora son **infundados** y por tanto insuficientes para alcanzar su pretensión, relativa a la revocación del acto impugnado.

Los agravios de la actora relativo a que la autoridad responsable, violó los principios exhaustividad y motivación al emitir la resolución, porque no hizo un análisis y estudio minucioso de los hechos motivo de la queja presentada, son infundados toda vez que de la resolución impugnada se advierte, que al analizar el caso planteado por la parte actora, el Consejo General del Instituto de Elecciones, desplegó un test en donde no tuvieron los elementos necesarios y suficientes para acreditar los cinco elementos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género conforme a la Jurisprudencia 21/2018⁴¹, por lo que concluyó que

⁴¹ Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación

no se ejerció violencia política contra las mujeres por razones de género en su perjuicio, puesto que las acciones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión, y justificadas como un ejercicio periodístico.

En este contexto, respecto a la falta de fundamentación y motivación, que señala la actora tenemos que puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁴², T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

En contexto con todo lo anteriormente señalado, la calificativa de los agravios descansa en que, contrario a lo que argumenta la parte actora, la determinación se encuentra adecuadamente fundada y motivada, ya que el Consejo General del Instituto de Elecciones, no omitió hacer un análisis con perspectiva de género, por el contrario, efectuó una evaluación de los hechos denunciados a partir de la cual determinó que no se advertía un riesgo en los derechos de la parte actora, ocasionada por su condición de mujer.

Así, la autoridad responsable, hace una descripción de los eventos denunciados, aduciendo los temas que principalmente se discutieron y expresaron, conclusiones a las cuales arribó a partir de la evidencia ofrecida y allegada, considerando de esta forma, que de acuerdo a los estándares constitucionales e

⁴² Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

internacionales, el desarrollo del contenido de las publicaciones realizadas en las plataformas digitales Facebook, Youtube y Twitter del Diario Últimátum (mismos que reflejan los eventos controvertidos) se aprecia un conjunto de manifestaciones que se encuentran protegidas por el legítimo uso del derecho a la libre expresión de las ideas, privilegiando ésta última en atención al análisis preliminar y con base en la apariencia del buen derecho, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sustenta lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2016, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Pues como quedó expuesto, la autoridad demandada desplegó un test inicial con el cual analizó si las expresiones denunciadas podían tener como objeto o resultado trasgredir los derechos político-electorales de la enjuiciante con base en su género, sobre el cual determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa del ciudadano Amet Samayoa Arce y el Diario "Ultimátum, y Marcela Avendaño Gallegos, por cuanto hace a las posibles acciones de Violencia Política en Razón de Género, puesto que las pruebas aportadas por la quejosa como las recabadas por esa autoridad electoral y de las aportadas por los denunciados, no se tuvieron los elementos necesarios y suficientes para acreditar los cinco elementos constitutivos de la Violencia Política en Razón de Género, con forme a la jurisprudencia 21/2018, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que no se comprobó que dichas expresiones se encontraran orientadas en contra de la parte actora, por la condición de ser mujer, o bajo conceptos basadas en prejuicios o estereotipos.

Por ello, este Tribunal Electoral, coincide con el análisis de la responsable, en el sentido de que no se advierte objetivamente que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, es decir, no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora, y esto que los

hechos denunciados fueron realizados en el momento que la denunciante se encuentra ejerciendo un cargo público, esto es Presidenta Municipal del Municipio de Catazajá, Chiapas.

Sustenta lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2008, con rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Ello, considerando que de las expresiones manifestadas por los denunciantes, resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, no puede considerarse que las expresiones realizadas por los demandados obstaculicen el derecho político de la actora, ya que en el momento que la ciudadana denunciada se encuentra ejerciendo

un cargo público, ya que dichas expresiones realizadas fueron en relación al desempeño de sus acciones al interior del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, encontrándose tutelados por la libertad de expresión.

En consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Las legislaciones supranacionales en materia de derechos humanos, ha señalado que la persona al asumir un cargo público, se convierte en una persona de relevancia pública, por lo cual, se expone inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos y por ello debe mostrarse más tolerante, afirmó, que el funcionario público al convertirse en una persona de relevancia pública, debe soportar un mayor nivel de afectación o injerencia en su honra, puesto que, esto es necesario debido al pluralismo político, la conformación de un espíritu crítico, abierto y tolerante, sin los cuales se vacía de contenido la sociedad democrática y el control y fiscalización de las autoridades que actúan en representación del pueblo.

Lo anterior, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto

diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder identificarla, hacerle visible y, en consecuencia, determinar tanto la forma en que deben actuar las autoridades, como el tratamiento a las víctimas y la reparación del daño, de lo contrario, se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres y por otro, perder de vista las implicaciones de esta.

Además, que como ha considerado la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública, y a su vez, lo establecido en la Jurisprudencia 46/2016, de rubro y texto siguiente:

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, **tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones**, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, y posteriores a ellas, cuando ya se encuentren desempeñando un cargo de carácter público, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de un proceso electoral y/o **el desarrollo de funciones como servidora pública, no hay una vulneración al derecho político de la actora**, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados que se proponen ya sean para candidaturas directas o indirectas.

Pues como se observa, los actos reclamados no fueron dirigidos a una mujer por el sólo hecho de serlo, tampoco existió un impacto diferenciado en las mujeres, ni hace alusión a un tema de género, ya que no se reproducen palabras o acciones que vulneren su derecho político electoral en la vertiente del desempeño del cargo, como tampoco se violentó la condición sexo genérico, ni se desprenden palabras o frases que estereotipen a la quejosa por el hecho de ser mujer, lo cual también demuestra que no buscaba ubicar a la actora con elementos de género de manera secundaria y subordinada a un varón.

Por consiguiente, en relación a los hechos denunciados que señaló en la que menciona que dichos actos agreden a su persona e incitan a la violencia provocando que la ciudadanía actúe en su contra, que se citan: *“que respecto a las publicaciones realizadas en las diversas plataformas de la revista Ultimátum, evidencian un desprestigio e ignominia evidente, como Presidenta Municipal de Catazajá, ya que lejos del ejercicio inherente a su profesión de periodista, se excedió y entro en*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

*cuestiones relacionadas a la vida personal, como es el matrimonio, usando a mi esposo como figura masculina predominante para descalificarme y crear una imagen falsa sobre mí, así como establecer algún tipo de sugerencias e incitar a la violencia, al equiparar a lo acontecido en el Municipio de Altamirano, Chiapas, donde es público y notorio que secuestraron al esposo de la Presidenta Municipal para presionar y ocasionar que renunciara a su cargo, a sabiendas de que dichos comentarios generan una ola de violencia y descredito a mi familia y mío propio, exponiendo a mi familia a cuestiones que generan expectativas e inducen a cometer ilícitos, puesto que quienes lo pronuncian son líderes de opinión e incluso liderazgos políticos que encuentran eco en alguna ciudadanía y por lo tanto **pueden generar expectativas de violencia en contra de mi familia**, de esto, se tiene que no actualizó ninguno de los elementos que se requieren para la acreditación de Violencia, mucho menos el de Violencia Política en Razón de Género, enfocándose únicamente las personas que han estado en la administración del Ayuntamiento Municipal y las circunstancias que han sucedido en diferentes municipios, sin que existiera un llamado a la violencia en contra de la parte actora como de ningún integrante de la familia de esta, como tampoco se obtiene que manifestaran algún tipo de amenaza que pusiera en riesgo la vida, ni la seguridad de las personas que la rodean en el ámbito público o privado.*

Es decir, que leídas en su conjunto las manifestaciones realizadas por los denunciados, se puede apreciar con claridad que lo que pretendía cuestionar era el desempeño como Presidenta Municipal y no por su género, sino que claramente expuso diversas razones por las que consideraba una mala

administración, y en su caso un tipo de cacicazgo, si bien tales expresiones eran una crítica severa, lo cierto es que se hicieron en el marco del debate político, en el cual debe maximizarse la libre expresión de ideas, y si bien en esas publicaciones se refiere a su esposo, ello en modo alguno implicaba que le restara capacidad o la subordinara a éste, simplemente mencionaba que fue la persona que represento al Municipio de Catzajá en la administración anterior, toda vez que de las expresiones denunciadas no advertía que la responsable pusiera a la promovente de manera subordinada respecto del otro.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la actora, lo hizo para ilustrar ese aspecto en particular, que era una simple referencia a un vínculo matrimonial lo que no revela, por sí mismo, una asociación de subordinación de la mujer en cuanto a que su cónyuge fuese el que tomara las decisiones por ella.

Por lo antes expuesto, la resolución impugnada sí está fundada y motivada, además de que tal como lo señaló la autoridad responsable que de autos no se desprende la actualización de la conducta denunciada en los términos que refirió la actora; esto es, que no se desprende la actualización de Violencia Política por Razón de Género las cuales no constituyeron conductas de discriminación, violencia u otra que impidiera el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Por tanto, de las expresiones emitidas por los hoy denunciados, no pueden señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la parte actora a partir de su sexo o su género. Tampoco puede advertirse que se le coloco en una posición inferior con base en ello, ni mucho menos que se esté



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

señalando que detrás de ella hay un hombre que manda, o bien, que gracias a él esté ejerciendo el cargo. De ahí que no se genere una afectación injustificada en los derechos de la demandante por su calidad de mujer, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues la crítica de las publicaciones no está dirigida ni hace alusión a su calidad de mujer, sino que cuestionan la forma en que la candidata ha desarrollado su vida política en el Municipio de Catazajá, Chiapas.

Por lo que, al no advertirse que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante, se considera que las publicaciones encuadran en la tolerancia que debe existir en la libertad de expresión en redes sociales dentro del debate político, toda vez que es un proceso natural que en el desempeño de un cargo público los funcionarios sean criticados o cuestionados sobre las gestiones que realizan en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, bajo estas consideraciones no asiste razón a la recurrente cuando afirma que las publicaciones constituyen una acción negativa que busca generar un impacto desproporcionado ante la ciudadanía.

De esta manera, se considera que la libertad de expresión, en su dimensión política, enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el

disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en una verdadera observación ciudadana a la labor pública, contrario a lo que afirma el recurrente fue correcto que la responsable tuviera por no acreditado el elemento objetivo.

Por tanto, el contenido de los hechos denunciado se encuentran dentro de los parámetros permitidos, puesto que se trata de una crítica severa que, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, su contenido aborda un tema de interés general para la ciudadanía, lo cual enriquece el intercambio de ideas en el contexto electoral.

Por lo que se puede afirmar de manera indubitable, que las publicaciones denunciadas no constituyen Violencia Política de Género en contra de la parte denunciada, las cuales no están definidas por estereotipos, ni se relacionan con ella por su condición de mujer, ni están encaminadas a generar un contexto desigual, y tampoco afectan los derechos político electorales de la denunciante, ni su participación en algún proceso electoral, en la vertiente de desempeño de cargo; toda vez que dichas expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas y democráticas, que tienen por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad en los ámbitos público y privado, ya que dicho cargo público puede ser desempeñado por cualquier persona sin distinción del género, así como estar expuestos a diferentes críticas en relación a las funciones que desempeñan.

Por dichas razones, al resultar **infundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** la resolución.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

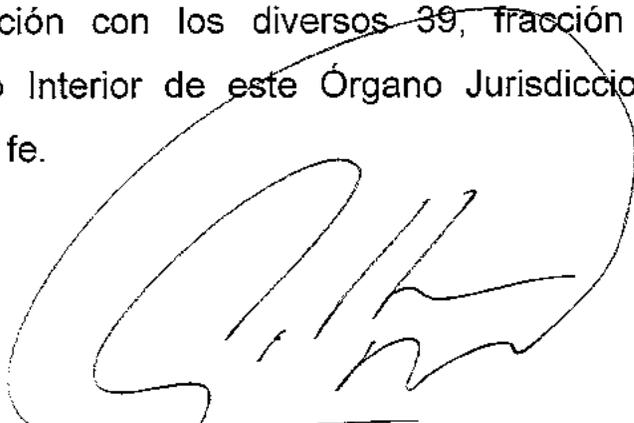
Resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/001/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración **OCTAVA** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** en el correo electrónico señalado en autos mariaferdonu@gmail.com; a la **Tercera Interesada** en los correos electrónicos señalados en autos Carlos_a_castellanos@hotmail.com y/o heribertogordillo02@gmail.com con copia autorizada de esta resolución; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado **mediante oficio** en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/011/2022

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/011/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA

